



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300922020

Expediente : 00284-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JÉSSICA MILAGROS SAAVEDRA RAMÍREZ**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00284-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de febrero de 2020, interpuesto por **JÉSSICA MILAGROS SAAVEDRA RAMÍREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** con fecha 30 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2020 la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información: *“Sentencias de amparo emitidas por los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima desde el año 2014 al año 2019, donde la Oficina de Normalización Previsional (ONP) haya sido la parte demandada”*.

Con fecha 19 de febrero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 020100802020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio¹, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos². Al

¹ Cabe mencionar que se procede a emitir en la fecha la presente resolución que resuelve el recurso de apelación materia de autos, debido a que durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

² Cabe precisar que si bien el 11 de junio de 2020 se reactivó el cómputo de plazos en los procedimientos administrativos, no obstante, a dicha fecha aún se mantenía la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional referida en el párrafo del pie de página precedente; por lo tanto, a fin de no afectar en tales circunstancias el derecho al debido procedimiento, específicamente, el derecho de defensa y a la vez tutelar el derecho del recurrente a obtener una respuesta a su recurso impugnatorio, con fecha 25 de junio de 2020, este Tribunal concedió a la entidad un plazo

respecto, la entidad remitió el mencionado expediente y los respectivos descargos a esta instancia con fecha 1° de julio de 2020, a través de documento con Hoja de Trámite N° 022076-2020MSC, en el cual la entidad señala que *“mediante Oficio N° 15-2020-SG-LT-CSJLI/PJ se cumplió con adjuntar el listado de procesos arrojados por el sistema desde el año 2014 hasta el 2019, buscando a la ONP y Oficina de Normalización Previsional como parte demandada en la especialidad civil y constitucional”*; siendo que dicha información habría sido puesta en conocimiento de la recurrente mediante Carta N° 47-2020-LT-SG-CSJLI/PJ, remitida a través de correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17 de la referida ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

En adición, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia estipula que los entes del sistema de justicia se encuentran obligados de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso de la entidad, su labor jurisdiccional precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo.

adicional de cuatro (4) días hábiles para hacer llegar sus descargos a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter público, y por consiguiente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“esta responsabilidad⁴ de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*. (subrayado agregado).

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*. (subrayado agregado)

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan solicitudes de acceso a la información pública, acreditar que ésta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

Dicho esto, de autos se advierte que la recurrente solicitó a la entidad la entrega de las sentencias judiciales de amparo emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima comprendidas entre los años 2014 y 2019, en los que la Oficina de Normalización Previsional haya sido la parte demandada.

Al respecto, es importante tener presente que el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso de la entidad su labor jurisdiccional, precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia

⁴ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Adicionalmente a lo expuesto, debemos señalar que el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política recoge la publicidad como un principio que rige la función jurisdiccional, su importancia en la administración de justicia recae no solo en la necesidad de dotar de predictibilidad a las decisiones judiciales, sino también en la necesidad de someter al escrutinio público el sistema de justicia a fin de detectar posibles inconductas funcionales e incluso actos de corrupción. A mayor abundamiento, el segundo párrafo del mencionado numeral 4 señala que *“Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”*. Esta regla se explica por el interés público preponderante que alcanzan los procesos judiciales relacionados a la definición de los alcances y mecanismos de protección de los derechos fundamentales, como es el caso de los procesos de garantías constitucionales y particularmente los relacionados con la interposición de acciones de amparo.

Ahora bien, a través de sus descargos, la entidad afirma haber puesto a disposición de la recurrente la información requerida; sin embargo, es necesario precisar que la recurrente ha solicitado las sentencias de amparo emitidas por los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima desde el año 2014 al año 2019, donde la Oficina de Normalización Previsional (ONP) haya sido la parte demandada, mientras que la entidad afirma haber remitido a la recurrente un listado de procesos donde la ONP es parte demandada en la especialidad civil y constitucional⁵, lo que no corresponde a la solicitud realizada; razón por la cual no ha operado en el presente caso la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y proceder a la entrega de la información pública materia de su solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JÉSSICA MILAGROS SAAVEDRA RAMÍREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE**

⁵ Cabe precisar que de autos se verificó que el Oficio N° 15-2020-SG-LT-CSJLI/PJ, en el cual estaría adjunto el referido listado de procesos, no ha sido remitido por la entidad a este Tribunal como parte del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada.

SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la entidad que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JÉSSICA MILAGROS SAAVEDRA RAMÍREZ** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc